

## 039-2017-00986 CONTESTO CURADOR, SOLICITUD GASTOS

Flor Maria Garzon Canizales <betaluna3@hotmail.com>

Mié 15/03/2023 8:15

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>;presidencia@crediauales.com

<presidencia@crediauales.com>;juridica@crediauales.com

<juridica@crediauales.com>;motocarrosxiling2012@gmail.com

<motocarrosxiling2012@gmail.com>;caperapardohernando@gmail.com

<caperapardohernando@gmail.com>

Buenos días

De manera comedida en calidad de curador ad-litem, me permito adjuntar contestación demanda y solicitud gastos radicado 039-2017-00986-00. Sírvase acusar recibido

***FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES***

Correo electrónico: betaluna3@hotmail.com

Celular: 3102113486

Señor

**JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

E.

S.

D.

RADICADO: 039-2017-00986-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CRÉDITOS & AVALES SOCIEDAD ANÓNIMA  
SIMPLIFICADA "CREDIAVALES S.A.S

EJECUTADO: COMERCIALIZADORA DE MOTOCARROS XINLING S.A.S.  
antes COMERCIALIZADORA DE MOTOS JREU ERNESTO  
ROMERO GARCÍA

**FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem**, encontrándome dentro del término de ley, me dirijo al señor Juez a fin de dar contestación a la demanda interpuesta por la sociedad CRÉDITOS & AVALES SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA "CREDIAVALES S.A.S.

### **A LOS HECHOS**

**1.Es cierto**, así se extrae de la literalidad del título valor PAGARÉ A LA ORDEN fechado a 25 de marzo de 2012 por valor de \$11.432.000, base de ejecución y anexo a la demanda (archivo 01 fl.5 proceso digital)

**2. No me consta.** Es una afirmación de la ejecutante que no puedo validar ni infirmar, por tanto, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

Cumple precisar que en el instrumento referido los ejecutados autorizaron llenar los espacios en blanco en los términos del artículo 622 del código de Comercio.

**3. No me consta.** Es una afirmación de la actora que no puedo validar ni infirmar, en consecuencia, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

**4. No me consta.** Es una afirmación de la accionante que no puedo validar ni infirmar, razón por la cual, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

**5. No me consta.** Es una afirmación de la accionante que no puedo validar ni infirmar, aunado a que esta es una prerrogativa legal de la cual puede o no hacer uso el acreedor.

6. **Es cierto**, en atención al instrumento base de recaudo.
7. **Es cierto**, así se extrae de la literalidad del título valor PAGARÉ base de recaudo.
8. **Es cierto**, así se extrae de la literalidad del título valor PAGARÉ base de recaudo.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que en el PAGARÉ A LA ORDEN base de recaudo por valor total de \$11.432.000 suscrito el 25 de marzo de 2012 se precisó: “[...]pagré(mos) incondicionalmente, a la orden de CREDIAVALES S. en C. o a quien represente sus derechos, la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL pesos m.l. (\$11.432.00.00) pagaderos en una única cuota por el valor total indicado, el 20 del mes de Abril del año 2017. ” se advierte que se configuro la prescripción de la acción<sup>1</sup>.

Veamos:

| PAGARE      |            |            |
|-------------|------------|------------|
| VENCIMIENTO | EXIGIBLE   | PRESCRIBIÓ |
| 20/04/2017  | 21/04/2017 | 21/04/2020 |

De otra parte, con ocasión a la PANDEMIA originada por el COVID19, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, éste que suspendió los términos de prescripción y caducidad, desde el 16 de marzo de 2020, suspensión que se levantó el 1 de julio de 2020, para un total de tres (3) meses y dieciséis (16) días, siendo así como la obligación ejecutada prescribió, así:

| PAGARE      |            |            |                     |
|-------------|------------|------------|---------------------|
| VENCIMIENTO | EXIGIBLE   | PRESCRIBIÓ | DECRETO 564 DE 2020 |
| 20/04/2017  | 21/04/2017 | 21/04/2020 | 7/08/2020           |

Y ello es así por cuanto a voces del artículo 94 del Código General del Proceso,

“La presentación de la demanda **interrumpe** el término para la **prescripción** e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se **notifique al**

<sup>1</sup> Código de Comercio. Artículo 789. —La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

**demandado** dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante." (subrayado, resaltado fuera de texto).

En el presente asunto, la demanda fue sometida a reparto el 28 de julio de 2017 como consta en ACTA DE REPARTO SECUENCIA 83340<sup>2</sup>, el Juzgado libró mandamiento de pago el **9 de agosto de 2017**, decisión notificada a la parte ejecutante por estado adiado **10 de agosto de 2017**, de donde se colige que la notificación al ejecutado debió surtir a más tardar el **10 de agosto de 2018**, acto que se surtió el **6 de marzo de 2023** a la suscrita, esto es, posterior a la data en que feneció el termino de que trata la norma traída en líneas precedentes.

Así las cosas, si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término prescriptivo, también lo es, que este no se consolidó, toda vez que, la notificación a la parte ejecutada se surtió después del término otorgado por la Ley para tal fin, aunado a que verificada la actuación no se encuentra reporte de pago realizado por el ejecutado y/o cualquiera otra circunstancia que interrumpa el termino prescriptivo que se expone y fundamenta como medio de defensa.

Es por lo expuesto que la excepción propuesta debe declararse probada.

De esta forma dejo contestada la demanda dentro del término legal, solicitando al Señor Juez declarar probada la excepción propuesta, con la consecuente condena en costas a cargo de la ejecutante.

## **PRUEBAS**

### DOCUMENTALES

La obrante en el expediente.

## **DERECHO**

Invoco los artículos 621, 709 y 789 del Código de Comercio, 422 del C.G.P., y demás concordantes y complementarias.

## **NOTIFICACIONES**

Ejecutante. –

CREDIAVALES S.A.S.

La aportada en la demanda

---

<sup>2</sup> Archivo 01 fl. 27 proceso digital

*Ejecutado. -*

*COMERCIALIZADORA DE MOTOCARROS XINLING S.A.S.*

*Desconozco dirección física o electrónica de notificación diferente a la aportada por la ejecutante.*

*ERNESTO ROMERO GARCÍA*

*Desconozco dirección física o electrónica de notificación diferente a la aportada por la ejecutante.*

*La suscrita en la secretaria del Juzgado o en la carrera 10 No. 15-39 Oficina 902 Edificio Unión de esta ciudad.*

*Móvil: 310 211 3486*

*Correo Electrónico: [betaluna3@hotmail.com](mailto:betaluna3@hotmail.com)*

*En cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, envío de manera simultánea esta contestación al correo electrónico [presidencia@crediavales.com](mailto:presidencia@crediavales.com), [juridica@crediavales.com](mailto:juridica@crediavales.com), [motocarrosxiling2012@gmail.com](mailto:motocarrosxiling2012@gmail.com), [caperapardohernando@gmail.com](mailto:caperapardohernando@gmail.com),*

*Atentamente,*



**FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**

*CC. 51.650.870 de Bogotá*

*T. P. 203.441 C.S.J.*

Señor

**JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

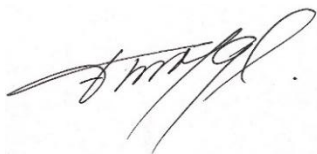
PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CRÉDITOS & AVALES SOCIEDAD ANÓNIMA  
SIMPLIFICADA "CREDIAVALES S.A.S

EJECUTADO: COMERCIALIZADORA DE MOTOCARROS XINLING S.A.S.  
antes COMERCIALIZADORA DE MOTOS JREU ERNESTO  
ROMERO GARCÍA

**FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem**, de manera comedida solicito al Señor Juez se sirva fijar suma para gastos de curaduría, conforme a lo dispuesto en sentencia C-083 de 2014<sup>3</sup> concordante con la sentencia proferida dentro de la acción de tutela 11001 22 10000 2017 00898 00 adiada 20 de marzo de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia 00898 00 adiada 20 de marzo de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia y proveído de 23 de mayo de 2018 de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>.

Atentamente,



**FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**

CC.51.650.870 de Bogotá

T. P. 203.441 C. S. J.

---

<sup>3</sup> M.P. MARIA VICTORIA CALLE – 12 DE FEBRERO DE 2014

<sup>4</sup> AC2021-2018, 11001-02-03-000-2017-01497-00; veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018). , M.P: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO